esta disposicion será por el mismo hecho privado de su empleo.—22.° Todos los empleados comprehendidos en este decreto quedarán sujetos á lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos, y lo demás relativo á los empleados de la federacion.—23.° Se suprime la plaza de escribano, quedando su derecho á salvo al dueño del oficio para la indemnizacion á que hubiere lugar.—24.° Se suspenderán los efectos de este decreto hasta que se publiquen los que arreglan la direccion general y las comisarías.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 2 de noviembre siguiente.*]

La parte 6.ª del artículo 110 de la constitucion general, citada en el artículo 2.° de la ley anterior, enumerando las atribuciones del presidente de la república, dice así:

Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

El artículo 8.° de la ley de 8 de mayo de 1826, citado en el 9.° de la ley anterior del dia 26, aunque se halla en la página 629 de la Recopilacion de agosto de 833, se estampa aquí por ser pequeño, y dice así:

Art. 8.° La segunda parte de la cuenta comprehenderá la distribucion de este líquido en el mismo órden seguido por cada ministerio en el presupuesto del año respectivo.

Nota al artículo 20 de la ley anterior de 26 de octubre. Que por el 34 del decreto de 16 de noviembre de 824 se habia prevenido lo siguiente.

Para la reunion de todos los datos de revista y demás necesarios á la formacion de las cuentas generales del ejército y marina, subsistirá la comisaría general de guerra con la denominacion de *comisaría central de guerra y marina*, sujeta al ministerio de hacienda.

Nota al artículo 24 de la anterior ley de 26 de octubre.—Véase el artículo 22 de la ley de 26 de enero de 831, Recopilacion de ese mes página 21, y la ley de 22 de octubre de 833 publicada en bando de 26, Recopilacion de ese mes página 97.

NOVIEMBRE 4 DE 1830.

La circular de este dia de la secretaría de hacienda, sobre prevenciones á las aduanas marítimas, con motivo de la distribucion que han de hacer de los derechos que causen los efectos de algodon de que trata la ley, [*Recopilacion de 835 página 510*] *no se estampa aquí por hallarse en dicha Recopilacion, página 523.*

DIA 13.

La providencia de la secretaría de hacienda de este dia, suspendiendo los efectos de la circular de la misma secretaría de 24 de marzo del presente año, y previniendo en consecuencia que por ahora se suspenda el pago á las familias de los empleados ó militares, de lo que se quede debiendo á estos al tiempo de su fallecimiento, no se estampa por hallarse inserta en la circular de la secretaría de guerra de 26 de abril de 831, estampada en la Recopilacion de ese mes página 246, con advertencia de que la citada circular de 24 de marzo se halla en seguida de la relacionada de

26 de abril, así como á continuacion de aquella se encuentra la circular de la secretaría de hacienda de 10 de febrero de 830 relativa á que por entónces no se hiciera pago alguno de sueldos atrasados de ninguna clase ni aun vencimientos de los cuerpos del ejército, cuya disposicion se cita en la referida de 24 de marzo.

DICIEMBRE 2 DE 1830.

BANDO.

Medidas para uniformar las elecciones dirigidas á la renovacion parcial de los ayuntamientos del distrito

DIA 8.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. comandante general de México.*

Como ha de ser recibido el supremo tribunal de guerra cuando pase á hacer visita á algun cuartel.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V S. núm. 1777 de 27 del último noviembre en que inserta el que le pasó el comandante del quinto batallon permanente, sobre lo ocurrido en la visita que el supremo tribunal de guerra hizo en el cuartel de dicho cuerpo, ha resuelto S. E. que interin se aprueba el reglamento presentado por el tribunal para el arreglo de estas, el dia que vaya á visitar cualquier cuartel, el gefe del cuerpo permanezca en él, para que en el acto que las centinelas avisen llega la visita, salga el expresado gefe á recibirla y la conduzca al parage donde se ha de celebrar, usando de las consideraciones debidas á este tribunal supremo, por lo que previenen las leyes de la materia.—Lo que digo á V S. en contestacion y para

los fines consiguientes.—(*En 13 lo insertó el referido Sr. comandante general al Sr. sargento mayor de la plaza á fin de que lo comunicara en la órden general de la plaza de este dia, para conocimiento de la guarnicion, y así se verificó en el mismo dia 13.*)

DIA 15. *Ley. Autorizacion al gobierno para disponer hasta de 40ᴅ pesos en gastos de la legacion de Roma.*

Se autoriza al gobierno para que pueda disponer hasta de la cantidad de 40ᴅ pesos para los gastos de la legacion de Roma, ordinarios ó extraordinarios.—(*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia*)

DIA 23.—*Ley. Prevenciones relativas al ejercicio de la medicina y cirugía en el distrito y territorios.*

1.° El proto-medicato no admitirá á exámen en medicina á quien á mas de los requisitos establecidos, no acredite su asistencia á tres cursos en la escuela nacional de cirugía; ni en esta facultad al que no pruebe haber asistido, bajo las formalidades prescritas por la ley, á igual número de cursos médicos en la universidad.—2.° Todo médico, cirujano y boticario extrangero que se presente en la república, y quiera ejercer su profesion, sufrirá precisamente exámen en idioma castellano por el proto-medicato, sin el que no podrá hacer uso de su profesion.—3.° No se entienden comprehendidos en el artículo 1.° los que actualmente están cursando medicina ó cirugía.—4.° Desde la publicacion de esta ley, los que entraren á estudiar cirugía serán bachilleres en artes.—5.° Este decreto se observará en el distrito y ter-

ritorios.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 27.*]

Nota. *Téngase presente el artículo 20 de la ley de 21 de noviembre de 831* [*Recopilacion de ese mes páginas 490 y 91*] *que dice así.* „Queda subrogada en esta ley [*habla de la del dia 21*] la de 23 de diciembre de 830, *que es la que queda estampada.*

DIA 27.—*Ley. Se califican dignas de sujetarse á la deliberacion del congreso general en la legislatura siguiente las observaciones que se insertan sobre reformas de constitucion.*

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que comenzará en 1.° de enero de 831 las observaciones siguientes.—Art. 1.° La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, y renovados por mitad cada dos años, cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados, y en lo succesivo los mas antiguos. Los estados que solo deban tener un diputado, lo renovarán cada dos años: los que deban tener mas de dos, y su mitad produgere fraccion, renovarán en el primer bienio el menor número, y en adelante los mas antiguos. Los diputados de los territorios se renovarán cada cuatro años.—2.° El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, y voto en las resoluciones que no sean leyes ni decretos, ni exijan votacion por estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los territorios. —3.° Tener un capital de cuatro mil pesos, ó una renta

ó industria que les produzca por lo ménos quinientos al año.—4.° Los no nacidos en territorio de la nacion mexicana, para ser diputados, deberán tener además de ocho años de vecindad en él, diez y seis mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la república.—5.° Los no nacidos en territorio de la república, cuando ésta estuviere en guerra con la nacion en que aquellos tuvieren su orígen.—6.° En el receso del congreso, cualquiera de las cámaras podrá reunirse por solo la citacion de su último presidente, para ejercer las funciones que le señalan los artículos 38 y 39.—7.° Fijar los gastos generales: establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, que no sean personales á los ciudadanos de los estados: arreglar la recaudacion de ellas: determinar su inversion; y tomar anualmente cuentas al gobierno.—8.° Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administracion interior de los estados, ni oponerse á lo dispuesto en esta constitucion, ó en la acta constitutiva.—9.° El dia 15 de enero del año en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo ménos, no será vecino del estado que elige. —10.° Los votos de las legislaturas emitidos en distinto dia del señalado por ley, no se tendrán en consideracion.—11.° Si el mayor número de las legislaturas no pudiere emitir sus votos en el dia señalado por ley, el congreso designará otro en que todas lo verifiquen, y el en que hayan de abrirse los testimonios de sus actas.—12.° El dia 1.° de marzo siguiente al de las

elecciones, se abrirán en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, que hasta entónces se hubieren recibido.—13.° Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará, y dentro de tercero dia dará cuenta con su resultado.—14.° En seguida la cámara procederá á la enumeracion de los votos.—15.° Si ninguno de los que obtuvieren votos de las legislaturas reuniere la mayoría absoluta de ellos, y se suscitare duda sobre si en el nombramiento de alguno de los electores concurrieren las circunstancias prevenidas en los artículos 76, 77 y 79, la cámara resolverá definitavamente; pero si aquella duda se versare respecto de individuo que haya obtenido la moyoría absoluta de sufragios de las legislaturas, dará la resolucion el congreso.—16.° Las votaciones de la cámara de diputados para la resolucion de que habla el artículo anterior, y para las elecciones que haga de presidente ó vice-presidente se harán por estados, teniendo la representacion de cada uno un solo voto, y para que haya decision de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.—17.° Acordar por sí solo, ó á propuesta del presidente la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias, señalando las materias que han de ser objeto de ellas, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y en ambos no podrá el presidente dejar de ejercer las atribuciones que le señalan las partes 17.ª y 18.ª del art.

110.—18.° Lo prevenido respecto de las elecciones del presidente y vice-presidente en los artículos (los intercalares despues del 80) se observará respecto de las de ministro ó fiscal de la suprema córte de justicia.—19.° El presidente del consejo á los 45 dias del señalado para las elecciones de ministro ó fiscal, dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo, á los testimonios de las actas de las legislaturas que hasta entónces se hubieren recibido.—20.° Acto continuo la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision, que deberá componerse de un diputado por cada estado que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán los testimonios de las actas, para que revisándolas den cuenta con su resultado para que proceda la cámara á la enumeracion de los votos. —21.° A ninguno se impondrá pena sino por sentencia pronunciada por tribunal competente, establecido ántes de la perpetracion del delito, y despues de que el que deba sufrirla haya sido oido, ó legalmente citado.—22.° Ni el congreso general ni las legislaturas de los estados podrán dispensar los requisitos y formalidades establecidas por las leyes para los juicios.—23.° Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas, á ménos que ellos hagan semiplena prueba.—24.° No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.—25.° Serán nulos, de ningun valor ni efecto las leyes y decretos de los estados que el congreso general declarare opuestos á cualquiera artículo de esta constitucion, ó de la acta constitutiva. Las leyes y decretos del con-

greso general contra los que protestare el mayor número de las legislaturas de los estados, por ser opuestos á la propia constitucion ó acta constitutiva, serán igualmente nulos, de ningun valor ni efecto.—26.° Las facultades concedidas á los supremos poderes generales, y las restricciones y deberes impuestos á los estados, quedan circunscriptos á lo que terminantemente se expresa en esta constitucion, ó en la acta constitutiva. La nacion y los estados se reservan respectivamente la autoridad que no han delegado.—27.° Las reformas propuestas para la constitucion federal, se entienden hechas tambien para la acta constitutiva en la parte correspondiente.—*Valentin Gomez Farías*, presidente del senado.—*Andres Quintana Roo*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.—*Manuel Miranda*, diputado secretario.

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general, en la legislatura que ha de comenzar en 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Nuevo Leon, sobre reformas de la constitucion federal.

PRIMERA.

Acerca del art. 74 de la constitucion federal.

Art. 1.° El poder ejecutivo federal, residirá no en uno, sino en tres sugetos amovibles, uno de los dichos tres en cada un año. El primer año saldrá el tercero: el segundo año saldrá el segundo; y todos los demás años, por siempre, saldrá el primero.—2.° Estos serán electos por las legislaturas á mayoría absoluta de votos; y faltando esta en los términos del art. 86 y siguientes, por las cámaras reunidas, pero votando.—3.° Se elegirá en la misma forma un suplente, el cual entrará en falta de cualquiera de dichos tres, y á su vez llenará la plaza del que debe salir el año inmediato. Entre tanto, á este toca la presidencia del consejo de estado.—4.° La eleccion que despues de la primera harán las legislaturas anual ordinariamente, se reducirá al suplente, y en los casos de vacantes extraordinarias se extenderá á llenar las dichas vacantes en el número que ocurra.—5.° El congreso federal reglamentará todo lo demás concerniente á esta reforma, para concertarla con todos los demás artículos constitucionales relativos.

SEGUNDA.

Art. 1.° Se añadirán al fin del art. 8.° estas palabras: *que tengan un capital ó renta, cuya cuota mínima señalarán las respectivas legislaturas.*—2.° En el art. 19, párrafo primero, al fin, añádase: *y un capital ó renta, cuya cuota mínima señalará la legislatura respectiva.*

TERCERA.

Art. único. En el art. 44 de la constitucion federal, en lugar de aquellas palabras: *por el voto de los dos tercios*, pónganse estas otras: *á pluralidad absoluta de votos.* —[*En el mismo dia 27 el Exmo. Sr. vice-presidente de la república en ejercicio del supremo poder ejecutivo, decretó que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 167 de la constitucion federal, se publicara y circulara, y así se verificó por la secretaría de relaciones en el propio dia 27, y por el gobierno del distrito en bando de 31.*]

Para la inteligencia del citado art. 167, se estampa el 166, que dice así:

Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion, sino precisamente el año de 1830.

El art. 167 *citado, es como sigue:*

El congreso en este año [*habla de el de* 830] se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

Providencia de la comisaría general de México, comunicada en aviso al público del mismo dia.

Prohibicion de rifas de alhajas ó fincas de particulares.

El escandaloso abuso que de algun tiempo á esta parte se observa en la multitud de rifas de todo género que casi diariamente se hacen en esta capital, no solo en perjuicio del erario público en diversos casos, sino en el de todos los objetos piadosos ó profanos á que están destinados los productos de las loterías establecidas, y en el de los habitantes de esta ciudad que se ven en la ocasion de hacer un sacrificio paulatino de sus intereses, tanto mas indebido, cuanto los promovedores de las mismas rifas las verifican dando á los efectos que sortean un excesivo precio con respecto á su intrínseco valor; y sobre todo, con infraccion de las disposiciones vigentes, ha llamado la atencion de esta comisaría, de cuyo deber es el remediarlo conforme á lo que dispone el artículo 4.° capítulo 11 de la ordenanza del ramo [*Recopilacion de* 831 *página* 395]; y al efecto, considerando

que este abuso tiene su orígen en el olvido é inobservancia de la ley 12, título 7.° libro 8.° de la Recopilacion: del auto acordado 1.° libro 8.° título 7.°; y de la real cédula de 8 de mayo de 1788 que recuerda é inserta á la letra estas disposiciones legales, vigentes todas por el decreto de las córtes españolas de 22 de mayo de 1813, comprehendido entre los mandados observar en la república: por el presente se recuerda su observancia bajo las penas que ellas mismas establecen contra los infractores, que son la de la pérdida de la cosa que se rifa: el precio que se pusiere para rifar, con otro tanto á los que lo pusieren: de todo lo cual le está señalada la tercera parte al denuuciador; bajo el concepto de que conforme á dicho auto acordado se debe devolver el dinero á los que hubiesen entrado en las rifas que se hallen pendientes.

DIA 29.—*Ley. Dia en que el congreso general cierra sus sesiones extraordinarias.*

„El congreso general cerrará sus actuales sesiones extraordinarias el dia 30 del presente mes.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia* 29 *y se publicó en bando de dicho dia* 30.]